

Asunto: Auto inadmisorio
Referencia: Exoneración de Alimentos
Radicado: 2008 - 00171 - 01



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, octubre veintiséis de dos mil veintidós.

Revisada la demanda de **Exoneración de alimentos** instaurada por la señora **CARLOS EDUARDO GAMARRA** contra **MARIA DEL CARMEN SANCHEZ TORRADO**.

Se observa que la demanda, no reúne los requisitos de ley, razón por la que, se dispone.

INADMITIR y CONCEDER, el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia para que la demandante; corrija los defectos que a continuación se le indican, so pena de rechazo de la demanda (Art. 90 del C.G.P.).

1. La parte demandante no agoto el requisito de procedibilidad esto es, la conciliación prejudicial respecto a la exoneración de alimentos.
2. En el poder no se indica de manera expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado, dirección que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados; en armonía con lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020 modificada con la Ley 2213 de 2022.
3. Tampoco acredita, haber dado cumplimiento a lo ordenado, en el inciso 6 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, modificada con la Ley 2213 de 2022; esto es, no acredita, que copia de la demanda y sus anexos fueron enviados a la parte demandada, desde mismo correo electrónico, que reportó en el registro nacional de abogados.
4. **RECONOCER y TENER** al Doctor **JAIRO EDUARDO MORA RUIZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 17.583.175 y T.P. No. 41.120 del C.S. de la J., como apoderado del demandante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ